



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 0001127 de fecha 25 de octubre de 2016; Informe N° 180-2016/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 25 de octubre de 2016; Oficio N° 1128-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de mayo de 2016; Oficio N° 1128-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de mayo de 2016; Informe N° 541-2017-GRP-440010-440015 de fecha 21 de abril de 2017 y, demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 01127-2016** de fecha 25 de octubre del 2016 a horas 07:32 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNIÓN-SECHURA (CRUCE BERNAL)** cuando se desplazaba en la ruta **LA UNIÓN-SECHURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1Y-175** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60696988** (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARÍA IRENE PERICHE DE CUMPA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 2016) conducido por el señor conductor **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP** con Licencia de Conducir N° **B02741692** de Clase **A** y Categoría **Uno** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención del vehículo de placa P1Y-175 se constató que realizaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, siendo esta una infracción de Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por versión de los conductores y pasajeros provienen desde La Unión a Sechura, pagando por la contraprestación del servicio la suma de S/5.00 cada uno, se pudo identificar a la pasajera que portaba su D.N.I, la señora CHUNGA FIESTAS CARMEN DEL PILAR con DNI N° 44935792. Se hace retención de licencia de conducir según art. 112°. Por llevar señoras que llevan su pescado (producto perecible a vender se les da las facilidades de continuar"*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 25 de octubre del 2016, se determina que el vehículo de Placa N° P1Y175 es de propiedad de los señores





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARÍA IRENE PERICHE DE CUMPA; mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria respecto a la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, correspondiente a **“PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)”**.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP**, quien la ha firmado en señal de conformidad.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 *“Ley del Procedimiento Administrativo General”*, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de Notificación N° 1127-2016/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 1128-2016/GRP-440010-440015-440015.03, ambos de fecha 09 de noviembre del 2016, dirigidos a los señores **MARÍA IRENE PERICHE DE CUMPA Y FRANCISCO CUMPA NECIOSUP**, siendo recepcionados ambos en fecha 22 de noviembre del 2016 por el señor **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP** identificado con DNI N°02741692, quien indicó ser **ESPOSO DE MARIA IRENE PERICHE DE CUMPA y TITULAR** conforme los notificación que obran a folios catorce (14) y quince (15), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados, los propietarios del vehículo, los señores **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARÍA IRENE PERICHE DE CUMPA**, no han presentado escritos de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *“actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0495

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento” y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (identificación de los pasajeros: CARMEN DEL PILAR CHUNGA FIESTAS con DNI N° 44935792; contraprestación económica: S/.5.00, ruta de servicio: LA UNIÓN-SECHURA corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC; más aún si se tiene que el propio conductor y propietario del vehículo, señor **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP** manifestó y se dejó constancia en el acta de control que “**realiza este servicio porque es su forma de ganarse la vida**”, manifestación que no hace más que corroborar los hechos detectados por el inspector al momento de la intervención.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *“Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”,* por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su **descargo complementario**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 541-2017/GRP-440010-440015 de fecha 21 de abril de 2017**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **MARÍA IRENE PERICHE DE CUMPA Y FRANCISCO CUMPA NECIOSUP** a través del Oficio N° 002-2018/GRP-440010-440015-I y Oficio N° 003-2018/GRP-440010-440015-I ambos de fecha 09 de mayo de 2018, respectivamente (folios 39-44);

Que, se deja constancia que a pesar de haber sido notificados en la dirección de los administrados, esto es, **A.H VICENTE CHUNGA ALDANA MZ. D2 LOTE 19 SECHURA-PIURA**, dirección que obra en los documentos oficiales de los mismos y en la que, en un primer momento fue notificada y recepcionada el acta de control N° 001127-2016; los Oficios 002-2018/GRP-440010-440015-I y Oficio N° 003-2018/GRP-440010-440015-I que contienen el informe final de instrucción, no fueron recibidos por el señor **PERCY PULACHE CUMPA**, quien manifestó **su negativa a recibir los oficios** antes mencionados, de lo cual se deja constancia de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: *“ En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0495

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

en el acta, *teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado*"; hechos que se pueden verificar en las respectivas constancias de documentos no entregados que obran en folios (44 y 42).

Que, estando debidamente notificados, se tiene que los administrados no han cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles); a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0541-2018/GRP-440010-440015 de fecha 21 de abril de 2018.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula " el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)", se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios 01-03 en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP** por realizar actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente considerándose como responsable solidario a la señora **MARÍA IRENE PERICHE DE CUMPA**, copropietaria del vehículo de placa de rodaje **P1Y-175** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0495

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 JUL 2018

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02741692, CLASE A UNO** del señor **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”*; medida preventiva que **caduca de pleno con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, considerando que el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al artículo 124° del D.S 017-2009-MTC concluye por: Resolución por sanción.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *“La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección”* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a **“que habían señoras que llevaban mercadería perecible”**, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P1Y-175** de propiedad de los señores **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP Y MARÍA IRENE PERICHE DE CUMPA**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP (DNI 02741692)** con multa de 01 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a **Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles (S/.3950.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de rodaje **P1Y-175**, señores **MARÍA IRENE PERICHE DE CUMPA Y FRANCISCO CUMPA NECIOSUP**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02741692 A-I del señor **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece *“ En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*.



ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACIÓN LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P1Y-175**, de propiedad de los señores **MARÍA IRENE PERICHE DE CUMPA Y FRANCISCO CUMPA NECIOSUP**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



ARTICULO CUARTO:REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.



ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **FRANCISCO CUMPA NECIOSUP** en su domicilio sito en **A.H VICENTE CHUNGA ALDANA MZ. D2 LOTE 19 SECHURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **MARÍA IRENE PERICHE DE CUMPA** en su domicilio sito **A.H VICENTE CHUNGA ALDANA MZ. D2 LOTE 19 SECHURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0495** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 JUL 2018**

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional